



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/89/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDADES ESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARIA EJECUTIVA,
AMBOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil
veinticuatro³.**

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda
presentada, en virtud de que Jaime Álvarez Martínez, en su
carácter de representante propietario del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, **carece de legitimación procesal** para promover el
medio de impugnación contra la respuesta emitida por la
Secretaría Ejecutiva a la solicitud de registro como partido político
local.

Índice

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 3

¹ A través de Jaime Álvarez Martínez.

² **Secretariado:** Diego Salomón Méndez Méndez.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

3. PRESIACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO4

4. IMPROCEDENCIA4

5. R E S U E L V E9

GLOSARIO	
<i>Consejo General Local</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General del INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Dirección Ejecutiva del INE</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley General</i>	Ley General del Partidos Políticos
<i>Instituto electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. **Acuerdo INE/CG2235/2024.** El diecinueve de septiembre, el *Consejo General del INE* aprobó el dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

II. **Escrito de veintiséis de septiembre.** El veintiséis de septiembre el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, presentó un escrito al *Instituto Electoral*, solicitando el registro del *PRD* como partido político local.



III. Oficio IEEPCO/SE/3452/2024. Con fecha veintiuno de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral mediante oficio dio respuesta al escrito presentado por el *PRD*.

IV. Recurso de Apelación. El siete de noviembre, inconforme con la respuesta dada en el oficio IEEPCO/SE/3452/2024, el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, promovió el Recurso que hoy nos ocupa.

V. Integración, turno y radicación. El siete de noviembre, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta asignó a su ponencia este Recurso por así corresponder el turno, en donde se radicó.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de noviembre, se tuvo por radicado el Recurso, así también, se requirió al recurrente a fin de que acreditara la personalidad con la que se ostenta en el juicio en estudio.

VII. Propuesta. Mediante acuerdo de tres de diciembre, se realizó propuesta de desechamiento a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Recurso Apelación cuando se controviertan actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del *Instituto electoral*, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.⁴

En consecuencia, si en este caso se controvierte el oficio IEEPCO/SE/3452/2024 por el que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto electoral* dio respuesta al escrito presentado por el *PRD* para solicitar su registro como partido político local, el cual

⁴ En términos del artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, 5° numeral 5, 52° y 57° de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

considera, le causa agravios, resulta incuestionable que se **actualiza la competencia** de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

3. PRESICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, la parte recurrente, con el carácter de representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General Local*, instó Recurso de Apelación, para controvertir la respuesta dada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio IEEPCO/SE/3452/2024, que consideró improcedente el escrito presentado por el *PRD* mediante el cual solicitó el registro como partido político local.

De lo anterior, se advierte que el motivo del agravio en esencia va encaminado a evidenciar la falta de competencia que tiene la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General Local* de dar respuesta a la solicitud de registro solicitada por el *PRD*; por lo que la pretensión del recurrente es que se revoque el oficio emitido por la Secretaria ejecutiva y se ordene que sea el *Consejo General Local* quien dé respuesta a la solicitud planteada.

4. IMPROCEDENCIA

El artículo 52, de la *Ley de Medios*, establece que, el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

Ahora bien, el **artículo 57**, de la Ley de Medios, dispone que podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con



registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley: I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato

Conforme a lo anterior, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución General, las constituciones locales y la legislación aplicable⁵.

En tal sentido, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos

⁵ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna⁶.

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la *Sala Superior*⁷, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

4.1. Caso Concreto

En el caso, el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, en su carácter de representante propietario del *PRD* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **carece de legitimación procesal** para impugnar el oficio IEEPCO/SE/3452/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro del *PRD* como partido político local, **por lo que procede desechar de plano la demanda.**

Es importante considerar que, conforme al acuerdo INE/CG2235/2024⁸, el *Consejo General del INE* señaló que de

⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

⁷ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁸ DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, consultable en la siguiente dirección electrónica



acuerdo a lo establecido en el artículo 96, numeral 2, de la *Ley General*, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, consideró que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

Luego, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, consideró necesario aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2, del artículo 96, de la referida Ley, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines, es decir, para efectos de que optar por registrarse como partido político local.

En esa tónica, señaló que, conforme al artículo 55, numeral 1, inciso i), de la *Ley General*, que dispone que la *Dirección Ejecutiva del INE* tiene entre sus atribuciones, llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, determinó que las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida *Dirección Ejecutiva*, será a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Además, consideró el *Consejo General del INE* que, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General*, **se prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD,** inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, **con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

Por otra parte, del contenido de los Estatutos del *PRD*, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“Capítulo XII

*De las funciones de los titulares de la Presidencia y de la
Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal*

Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) al d) ...

e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

f) al k) ...”

Ahora, si bien el ciudadano Jaime Álvarez Martínez, presenta copia certificada del oficio signado por el Presidente de la Dirección Ejecutiva del *PRD* de folio 072480, acusado de recibido el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del *instituto Electoral*, por medio del cual se le designaba como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General Local*, con el mismo, lo único que queda acreditado es que fungió con la representación del partido político señalado.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 77, inciso e), de los Estatutos del *PRD*, la persona legitimada⁹ para acudir ante este Tribunal y realizar actos jurisdiccionales en representación del partido político es el Presidente del Comité Ejecutivo, especialmente cuando el acto está relacionado con el procedimiento de constitución como partido político local. En este sentido, no se establece que dicha facultad haya sido delegada al representante del *PRD* ante el Consejo General Local.

En consecuencia, ya que el escrito del recurso se interpuso por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su **desechamiento**.

Finalmente, con esta determinación no se está afectando al partido político respecto a la solicitud interpuesta ante la autoridad responsable, toda vez que, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/88/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del otrora *PRD* contravirtió las respuesta dada por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, misma que fue admitida y analizada por este Tribunal en el diverso Recurso de Apelación ya citado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en el fallo.

Notifíquese personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

⁹ Estatutos visibles en el siguiente enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/prd/PRD_Estatuto_Nov2015.pdf

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.